

1 de agosto de 2006.

Solicitud de Desacato. El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **Claudio Sánchez Marusish** solicita que se declare en desacato a la **Ministra de Gobierno y Justicia**, por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad intervenir en la solicitud de declaratoria de desacato enunciada en el margen superior.

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de **CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH**, el 22 de marzo de 2006 presentó ante esa Sala querrela de desacato en contra de la Ministra de Gobierno y Justicia, ante el supuesto incumplimiento de una parte de la Sentencia emitida el 13 de agosto de 2004 por ese mismo Tribunal de Justicia, en la que se ordena el reintegro de su representado al cargo que ocupaba, lo mismo que el pago de los salarios caídos.

El representante judicial del querellante indica que el 1° de enero de 2005 su representado fue reingresado al cargo que desempeñaba, jubilándose del mismo el 1° de abril de 2005, y que en el mes de diciembre de ese año se le abonó la suma de Seis Mil Balboas con 00/100 (B/.6,000.00) en concepto de pago de vacaciones, décimotercer mes y salarios caídos acumulados. Sin embargo, aun se le adeuda en esos renglones la suma de Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta y Siete Balboas con 17/100 (B/. 41,737.17).

De acuerdo con lo que alega el querellante, a pesar de haber transcurrido un año y seis meses de haber sido dictada, el Ministerio de Gobierno y Justicia no ha cumplido a cabalidad con la sentencia cuya ejecución se solicita.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa en relación a la suma total solicitada por el apoderado judicial del querellante, la cual asciende a Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta y Siete Balboas con 17/100 (B/ 41,737.17), que el mismo no aporta documentación alguna que respalde la cuantía de la misma. Dicha suma tampoco se determina en la Sentencia de 13 de agosto de 2004, puesto que en ella sólo se ordena al Ministerio de Gobierno y Justicia el reintegro del sargento primero CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSIH en el cargo que ocupaba antes de ser destituido y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

No obstante, por una parte, el apoderado judicial del querellante manifiesta que a su representado se le abonó en

diciembre de 2005 la cantidad de Seis Mil Balboas con 00/100 (B/.6,000.00) en concepto de pago de vacaciones, décimotercer mes y salarios caídos acumulados. (Cfr. foja 16 del expediente judicial); y por otra, a foja 24 del expediente judicial reposa copia debidamente autenticada de la nota DAL 114-06 de 20 de abril de 2006, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional (la cual es una dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia) le informa al Director de Asesoría Legal de dicha entidad ministerial que para el año 2006 se ha contemplado efectuar traslados de partidas presupuestarias por la suma de Seis Mil Balboas Con 00/100 (B/.6,000.00), con el propósito de abonar a la deuda reconocida a favor de Claudio Sánchez Marusish.

Consta asimismo en el expediente (cfr. 25 a 26), que el Director de Asesoría Legal del referido ministerio contestó la solicitud de desacato haciendo mención que esa institución está cumpliendo con lo dispuesto en dicho fallo; hecho que es aceptado por el propio apoderado judicial del querellante al referirse al abono efectuado a favor de su mandante durante el mes de diciembre de 2005.

De todo lo expuesto, esta Procuraduría concluye que, lejos de incurrir en el desacato alegado por el querellante, es obvio que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha efectuado las gestiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo los pagos correspondientes a los salarios dejados de percibir por el sargento jubilado **CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH**; conducta que, no da pie a configurar el alegado incumplimiento de la sentencia de 13 de agosto de 2004.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al desacato en auto de 17 de abril de 2002 indico lo siguiente:

"Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario **la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento** o negativa sin causa legal del funcionario demandado con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio en marras". El subrayado es nuestro.

En una situación similar a la que se analiza, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en auto fechado 13 de junio de 2001 dijo:

"Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la querrela de desacato no ha sido probada, toda vez que el querellante no ha acreditado que no ha recibido los fondos correspondientes de la concesión porque el Director (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá ha incumplido la Resolución de 15 de septiembre de 2000, mediante la cual la Sala Tercera suspende provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas, una vez que dicha resolución le fue notificada y, por otra parte, el Director (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá aportó una prueba de otra empresa (Manzanillo International Terminal, en su nota de 7 de diciembre de 1997) que apoya su informe.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que deben desestimarse los cargos formulados en la presente querrela y, por consiguiente, declararse que el funcionario acusado no ha incurrido en el desacato que le imputa el querellante, toda vez que el mismo no ha aportado junto con su escrito la prueba sumaria, la cual es

necesaria y obligatoria tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1960 del Código Judicial que dispone que la medida de desacato se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañara la prueba sumaria del hecho que constituya desacato. Cabe destacar que la norma en mención fue aplicada supletoriamente en atención a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia de 13 de agosto de 2004 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/iv.